

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia de la abogada Manuela Muñoz Restrepo, en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura, se encontró que a la fecha registra en estado vigente; así mismo, la profesional del derecho no tiene inscrito correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

ANDREA HERNÁNDEZ

Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Gino Andersson Viteri Salas
Demandado	Lid Dennys Muñoz
Radicado	05001 40 03 013 2021-00565 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 1141
Asunto	Reconoce personería - Decreto de pruebas y anuncia sentencia anticipada

Atendiendo que la parte ejecutada, cumplió con el requerimiento que se realizó mediante auto del 7 de septiembre de 2022, es de recibo el poder allegado, para representar a la señora **Lid Dennys Muñoz**, en el presente proceso, por tanto, se le reconoce personería a la abogada **Manuela Muñoz Restrepo** con T.P. 264.792 del C.S.J, para los fines indicados en el poder conferido.

Por otra parte, se requiere a la profesional del derecho para que actualice correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

De otro lado, por ser la oportunidad procesal, el Despacho decreta y niega las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

PRUEBA DOCUMENTAL: Téngase en su valor legal y probatorio las pruebas documentales relacionadas y aportadas por la parte demandante al sumario, correspondiendo a:

- Títulos valor-pagaré No 2019-002
- Acta conciliación en derecho

PARTE DEMANDADA

PRUEBA DOCUMENTAL: Téngase en su valor legal y probatorio las pruebas documentales relacionadas y aportadas por la parte demandada correspondiendo a:

- Promesa de compraventa de vehículo DS406
- Copia de consignaciones pagos de intereses del 4%
- Pantallazos de Whatasapp. Respecto a estos últimos, con ocasión a la decisión contenida en la Sentencia T-043 de 2020, se le dará su debido valor probatorio.

DENIÉGUESE LAS SIGUIENTES PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE: El Despacho encuentra que la solicitud de interrogatorio de la propia parte, no es útil para dilucidar las pretensiones planteadas en la demanda y se considera suficiente hacer uso de las pruebas documentales que obran en el plenario..

De este modo, se le hace saber a las partes que, dado a que en el presente caso las pruebas decretadas son de carácter documental, sin que se advierta la necesidad acudir al decreto y práctica de cualquier otro medio probatorio contenido en la ley procesal, **SE ANUCIA EL PROFERIMIENTO DE UNA**

SENTENCIA ANTICIPADA, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

APH

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 052 Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 27 DE MARZO DE 2023
a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
SECRETARIO

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9077748d217fcfcfe256d4ac11a121454dfad4a7a53ede5107df28a93fc8752**

Documento generado en 24/03/2023 02:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>